



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### Acción de tutela No. 2020-00276

Revisada la presente solicitud de tutela, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la misma, por el factor funcional. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que: “**Las acciones que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría**”, y toda vez que la acción de la referencia se dirige contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la inclusión social y la conciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social -DPS), debe ser conocida en primera instancia por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero. RECHAZAR** la acción de tutela de la referencia, por falta de competencia en razón al factor funcional.

**Segundo. ORDENAR** el envío de la acción de la referencia los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

**Tercero.** Secretaría proceda inmediatamente a **NOTIFICAR** a las partes sobre la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez